



Resolución Directoral

Lima, 14 de mayo del 2025

VISTO:

El expediente N° 25-3879-1 y 25-3879-2, conteniendo recurso de apelación por Silencio Administrativo Negativo interpuesto por CIPRIANO ASCA EUTROPIA, en relación a su solicitud de fecha 12 de febrero de 2025, sobre pago por reajuste de bonificación de guardias hospitalarias, más devengados e intereses legales, periodo 2008 hasta la actualidad; Informe Situacional de fecha 05 de marzo de 2025, del Equipo Funcional de Registros, Escalafón y Legajos; Informe N° 202-2025-EFCA-ORRHH/INMP de fecha 18 de marzo de 2025, del Jefe del Equipo Funcional de Control de Asistencia; Carta N° 141-2025-ORRHH/INMP de fecha 04 de abril de 2025, del Jefe de la Oficina de Recursos Humanos; Memorando N° 417-2025-ORRHH/INMP de fecha 04 de abril de 2025, del Jefe de la Oficina de Recursos Humanos; e Informe N° 048-2025-OAJ/INMP de fecha 24 de abril de 2025 de la Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, por solicitud, recibida con fecha 12 de febrero de 2025, doña CIPRIANO ASCA EUTROPIA solicita pago por reajuste de bonificación de guardias hospitalarias, más devengados e intereses legales, periodo 2008 hasta la actualidad;

Que, el artículo 39° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de 30 días hábiles salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor;

Que, en el presente caso la pretensión o solicitud de la administrada se sujeta al procedimiento de evaluación previa, en razón de que la Entidad necesita o requiere efectuar un análisis detallado del contenido jurídico y técnico de la solicitud, a fin de verificar si cumple con los requisitos legales y técnicos establecidos por las normas;

Que, el artículo 142° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, prescribe: "Que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en el cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta";



Que, el numeral 142.2 del artículo 142° del Decreto Supremo antes mencionado establece que toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel;

Que, por lo expuesto, se puede concluir que, el plazo máximo para que la entidad brinde respuesta a la petición de la administrada es de 30 días desde el día siguiente de presentado la solicitud;

Que, en el caso materia de autos se puede verificar lo siguiente: La administrada CIPRIANO ASCA EUTROPIA presenta su solicitud con fecha 12 de febrero de 2025; en consecuencia, el INMP contaba con 30 días hábiles para dar respuesta a su solicitud; no habiendo sido resuelta su petición dentro del término de ley, es admisible el recurso impugnatorio por silencio administrativo negativo, presentado con fecha 02 de abril de 2025;

Que, el silencio administrativo negativo se produce cuando la administración pública no responde a una solicitud o recurso dentro del plazo legalmente establecido, y se interpreta que la solicitud ha sido rechazada. Este silencio habilita al administrado a impugnar la situación. Cabe precisar que, el administrado tiene la opción de esperar el pronunciamiento de la entidad respecto a su solicitud, o vencido el plazo de ley, interponer apelación ficta por silencio administrativo negativo, al considerar que su solicitud ha sido denegada. En el caso de autos, la administrada optó por la interposición de recurso de apelación por silencio administrativo negativo, conforme a su solicitud de fecha 02 de abril de 2025;

Que, con la finalidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo de la solicitud debemos tener en consideración lo siguiente:

Que, con Informe Técnico N° 202-2025-EFCA-ORRHH/INMP, de fecha 18 de marzo de 2025, el Jefe del Equipo Funcional de Control de Asistencia señala lo siguiente, sobre el cálculo de las guardias hospitalarias:

- De acuerdo al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se tiene que la remuneración principal de una enfermera es la siguiente: (i) Nivel 14 – 42.50; (ii) Nivel 13 – 40.63; (iii) Nivel 12 – 39.69; (iv) Nivel 11 – 38.73; (v) Nivel 10 – 37.70.
- De acuerdo al Decreto Supremo N° 004-2002-SA, se tiene que la bonificación por guardia en sus diferentes modalidades se determina de la siguiente manera: (i) Guardia diurna ordinaria – 1.5 de la remuneración principal, (ii) Guardia nocturna ordinaria – 2.0 de la remuneración principal, (iii) Guardia diurna ordinaria en domingos y feriados – 2.5 de la remuneración principal, y (iv) Guardia nocturna ordinaria de domingos y feriados – 3.0 de la remuneración principal.
- De acuerdo al Decreto Supremo N° 057-86-PCM, la remuneración principal está compuesta por la Remuneración Básica más la Remuneración Reunificada.
- Las guardias hospitalarias es un beneficio que se otorga en función a la remuneración principal; sin embargo, según lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, dicho beneficio debe calcularse sin considerar el reajuste establecido en el Decreto de Urgencia N° 105-2001.
- Mediante Decreto Supremo N° 223-2013-EF, se consideró incrementar en un 55% el monto que por concepto de bonificación por guardias hospitalarias venían percibiendo los profesionales de la salud a esa fecha.
- Mediante Decreto Supremo N° 232-2017-EF, se fijó el monto de la entrega económica del servicio de guardia en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1153;



Que, por lo expuesto, el Equipo Funcional de Control de Asistencia señala que el pago de guardias hospitalarias a la servidora CIPRIANO ASCA EUTROPIA se viene realizando como corresponde y de conformidad a la normativa vigente; concluyendo que, debe

emitirse la resolución correspondiente, declarando infundada la solicitud de pago por reajuste de bonificación de guardias hospitalarias, más devengados e intereses legales, periodo 2008 hasta la actualidad;

Que, estando al Informe Técnico N° 202-2025-EFCA-ORRHH/INMP, de fecha 18 de marzo de 2025, del Jefe del Equipo Funcional de Control de Asistencia, que indica que el pago de guardias hospitalarias a doña CIPRIANO ASCA EUTROPIA, se viene pagando conforme a ley, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por la servidora antes mencionada;

Que, con la opinión de la Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, y en armonía a las facultades conferidas por la Resolución Ministerial N° 504-2010/MINSA y la Resolución Ministerial N° 006-2022/MINSA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación por Silencio Administrativo Negativo interpuesto por CIPRIANO ASCA EUTROPIA, en relación a su solicitud de fecha 12 de febrero de 2025, sobre pago por reajuste de bonificación de guardias hospitalarias, más devengados e intereses legales, periodo 2008 hasta la actualidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE a la administrada conforme a ley.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que el responsable de elaborar y actualizar el Portal de Transparencia publique la presente Resolución en el Portal Institucional.

Regístrese y Comuníquese,



MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL MATERNO PERINATAL

Mg. FÉLIX DASIO AYALA PERALTA
C.M.P. N° 19726 - R.N.E. N° 9170
DIRECTOR DE INSTITUTO

FDAP/JLCHR/Ohg

C.c.:

- ORRHH
- OEA
- OAJ
- Interesado
- Responsable de Elaborar y Actualizar el Portal de Transparencia (OEI)
- Archivo.